

# DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Víctor Manuel Portillo Ruiz

TOMO N° 427

SAN SALVADOR, VIERNES 3 DE ABRIL DE 2020

NUMERO 70

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

## SUMARIO

### ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 610.- Reformas a la Ley Transitoria para la entrega de la Compensación Económica y Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros. ....

Pág.

2-4

Decreto No. 613.- Disposiciones Transitorias a la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, por efectos del Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. ....

5-7

Decreto No. 618.- Reforma a la Ley Transitoria para Diferir el Pago de Facturas de Servicios de Agua, Energía Eléctrica y Telecomunicaciones (Teléfono, Cable e Internet). ....

8-9

Acuerdo No. 573.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 131 ordinal 32° de la Constitución, y artículo 54 y siguientes del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, se nombra Comisión Especial. ....

10

Acuerdo No. 588.- Se acuerda sustituir al Diputado Julio César Fabián, por el Diputado Mauricio Ernesto Vargas Valdez, en Comisión Especial de Antejuiicio. ....

10-11

Acuerdos Nos. 496, 497, 498, 499, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 528, 529, 530, 531, 532, 536, 545, 546, 553, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563 y 564.- Se llama a Diputados y Diputadas Suplentes, para que concurran a formar asamblea. ....

11-27

### ORGANO EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

##### RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Acuerdo No. 15-0396.- Disposiciones Transitorias y de excepción con respecto al procedimiento de pago a proveedores contenido en el Acuerdo No. 15-1973 de fecha veintuno de noviembre de dos mil dieciocho, "Instructivo para Adquisición de Bienes y Servicios del Paquete Escolar para Estudiantes de los Centros Educativos Oficiales, Subvencionados y Subsidiados, y Pago a Proveedores", modificando para el periodo que dure el Estado de Emergencia Nacional, el Romano III. ....

28-33

Acuerdo No. 15-0398.- Se delegan funciones al señor Viceministro de Educación, y Viceministro de Ciencia y Tecnología. ....

Pág.

34

#### MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

##### RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuerdo No. 79.- Se acuerda incorporar a la especialidad de Diplomado de Estado Mayor, al señor MYR. PA José Aquilino Sigüenza Sigüenza. ....

34

#### MINISTERIO DE SALUD

##### RAMO DE SALUD

Decreto No. 16.- Medidas de Control de la Importación y Utilización de las Pruebas de Detección para el COVID-19. ...

35-36

Decreto No. 17.- Directrices para el Sector Transporte Público de Pasajeros en el Marco de la Emergencia Nacional por el COVID-19. ....

36-37

Decreto No. 18.- Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Restringir a todas las Personas su Circulación en Playas, Balnearios y Centros Turísticos. ....

38-39

### INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

#### ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decretos Nos. 3 y 30.- Ordenanzas Transitorias de Condonación de Multas e Intereses Moratorios de Tasas e Impuestos de los municipios de Antiguo Cuscatlán y Santa Tecla. ....

40-44

**DECRETO No. 17****EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el Art. 65 de la Constitución de la República establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.
- II. Que los Arts. 139 y 184 del Código de Salud facultan al Ministerio de Salud para que, ante una amenaza de epidemia, pueda declarar zonas sujetas a control sanitario y tomar las medidas extraordinarias para prevenir el peligro de propagación, pudiendo dictar y desarrollar medidas de prevención sanitarias.
- III. Que el Art. 27-A de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que el servicio de transporte colectivo de pasajeros es el que se presta de manera directa por personas naturales y jurídicas, para la satisfacción de las necesidades de transporte de la población, autorizado, regulado y vigilado por el Viceministerio de Transporte.
- IV. Que el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del COVID-19 como una emergencia de salud pública de importancia internacional, aceptando los consejos del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional. Posteriormente, el 11 de marzo de 2020, dicho organismo internacional certificó al COVID-19 como una pandemia por sus alarmantes niveles de propagación y gravedad.
- V. Que por Acuerdo Ministerial No. 301, de fecha 23 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 15, tomo No. 426, de esa misma fecha, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud decretó, como medida preventiva para la salud pública, emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, a partir de esa fecha y por tiempo indefinido.
- VI. Que mediante Decreto No. 1, de fecha 30 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 20, tomo 426, de esa misma fecha, el órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud emitió las Directrices relacionadas con la Atención de la Emergencia Sanitaria «nuevo coronavirus (COVID-19)», con el objeto de proteger la salud de la población mediante la prevención oportuna o la disminución de un eventual impacto negativo en términos de morbilidad, mortalidad, alarma social e impacto económico, frente a la emergencia sanitaria por dicha enfermedad. En dichas directrices se estableció, específicamente en el Artículo 9, que todos los actores de la vida nacional deben continuar con los esfuerzos realizados hasta esta fecha, garantizando el efectivo manejo de la emergencia sanitaria nacional.
- VII. Que en atención a la emergencia sanitaria decretada y a la progresividad de las medidas que se están tomando por el avance de la amenaza del COVID-19, principalmente por la detección de los diagnósticos positivos de dicha pandemia en nuestro país, es necesario establecer las acciones oportunas y efectivas para asegurar el bienestar y la salud de la población.
- VIII. Que el funcionamiento del transporte público es vital para garantizar el desplazamiento de la población en la coyuntura de la pandemia del COVID-19, hacia centros de salud, de trabajo, de abastecimiento de artículos de primera necesidad, medicamentos y alimentos, entre otros.

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA las siguientes:

**DIRECTRICES PARA EL SECTOR TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN EL  
MARCO DE LA EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19**

**Objeto.**

Art. 1.- Las presentes directrices tienen por objeto proteger la salud de la población mediante la implementación de medidas sanitarias preventivas, orientadas específicamente al sector transporte público de pasajeros, las cuales buscan prevenir o, en su caso, disminuir el impacto negativo en la salud de la población a raíz de la pandemia por COVID-19, constituyendo un medio eficaz para prevenir la diseminación de dicha enfermedad.

**Ámbito de aplicación.**

Art. 2.- Estas directrices deberán ser observadas en todo el territorio nacional y en particular deberán ser atendidas por todos aquellos que presten el servicio de transporte público de pasajeros.

**Medidas específicas.**

Art. 3.- En las unidades que prestan el servicio público de pasajeros deberán aplicarse las medidas sanitarias preventivas siguientes:

- a) El uso obligatorio de mascarillas EPI (equipo de protección personal) para el motorista y otros empleados de apoyo o control en las unidades.
- b) Tener a disposición alcohol gel para todos los usuarios del transporte, a través de dispensadores que se ubicarán en las entradas habilitadas al mismo.
- c) Mantener desinfectadas las unidades de transporte público como mínimo tres veces al día. Las actividades de desinfección comprenden asientos, pisos, manuales, puertas y otras superficies de contacto de los usuarios.
- d) Transportar un máximo de pasajeros que no sobrepase la cantidad de dos personas por asiento en las unidades de buses y microbuses.

**Colaboración y apoyo requerido a otras instituciones.**

Art. 4.- El Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, a través de su Viceministerio de Transporte, así como la Policía Nacional Civil, deberán prestar toda la colaboración y apoyo requerido para la prevención, atención y control de la pandemia por COVID-19 en atención especial a las medidas señaladas en el artículo anterior, por cuya infracción se incurrirá en las responsabilidades penales, administrativas y civiles a que hubiere lugar.

**Vigencia.**

Art. 5.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos serán hasta la finalización de la cuarentena que por resolución o decreto emita el Ministerio de Salud.

**Derogatoria**

Art. 6.- Derógase el Decreto No. 8, de fecha 16 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 54, tomo 426, de la misma fecha.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los tres días del mes de abril de dos mil veinte.

FRANCISCO JOSÉ ALABÍ MONTOYA  
MINISTRO DE SALUD AD HONOREM